

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00060-00**

**Auto No. 2184**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Incorporar el escrito presentado por la parte demandante, con la que indica que surtió la notificación del demandado, sin ser tenida en cuenta para ese efecto.

2. Precisar a la parte demandante que las formas de notificación son alternativamente:

i) la prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con las formalidades allí previstas, con envío físico de la documentación que allí se prevé, y los términos para comparecer que allí se estipulan; o

ii) la forma que prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En esta, se realiza a través del correo electrónico con el envío de toda la documentación pertinente al demandado, con los términos que esa norma señala.

3. Las mismas deben diligenciarse íntegramente según las normas que las rigen, y no pueden **combinarse**, de forma que implique confusión para el notificado. Si la parte demandante opta como aquí por la notificación a través de la dirección física, debe ajustarse exclusivamente a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**Notifíquese,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**